

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2246/2023

Sujeto Obligado:

Secretaría de Administración y Finanzas



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer información específica respecto de un predio propiedad de la CDMX.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se señaló como agravio la inexistencia señalada por el ente recurrido.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta del ente recurrido, a efecto de realice una nueva búsqueda de la información peticionada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Predio, inexistencia, propiedad de la CDMX, indicio.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Administración y Finanzas
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2246/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2246/2023

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Administración y Finanzas

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **siete de junio** de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2246/2023**, interpuesto en contra de la **Secretaría de Administración y Finanzas**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido, en atención de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090162823001245**, en la que se requirió lo siguiente:

Descripción: “solicito: con la respuesta con oficio OM/DGPI/DIIYSI/1238/2015 SUSCRITO POR EL LIC. MARCELINO FLORES CAMACHO Y EL OFICIO DGPI/2779/2010, SUSCRITO EL DIA 13 DE AGOSTO DEL 2010POR LA OFICINA DE PATRIMONIO INMOBILIARIO. solicito la siguiente información; saber el estatus actual del terreno ubicado en la materiales de guerra esquina con calle de explosivos, colonia lomas del chamizal alcaldía Cuajimalpa de morelos, saber si sigue siendo propiedad del gobierno de la ciudad, saber QUE DEPENDENCIA lo tiene en custodia, copia del folio real, si hay una desincorporación deseo copia del expediente de la misma y fecha que se publico en el diario oficial de la federación. EL TERRENO SE AUTODENOMINA "MULTIFAMILIAR" ANEXO FOTO DE LA PAGINA DE LA SEDUVI.” (Sic)

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

Medio para recibir notificaciones: "Correo electrónico" (Sic)

Medio de Entrega: "Copia Simple" (Sic)

El ente recurrido adjuntó la captura de pantalla siguiente:

Información General	Ubicación del Predio
<p>Cuenta Catastral 356_729_01</p> <p>Dirección</p> <p>Calle y Número: CDA EXPLOSIVOS S/N Colonia: LOMAS DE CHAMIZAL Código Postal: 05129 Superficie del Predio: 0 m2</p>	<p>2009 © ciudadmx, seduvi Predio Seleccionado</p>
<p>"VERSION DE DIVULGACIÓN E INFORMACIÓN, NO PRODUCE EFECTOS JURÍDICOS". La consulta y difusión de esta información no constituye autorización, permiso o licencia sobre el uso de suelo. Para contar con un documento de carácter oficial es necesario solicitar a la autoridad competente, la expedición del Certificado correspondiente.</p>	<p>Este croquis puede no contener las ultimas modificaciones al predio, producto de fusiones y/o subdivisiones llevadas a cabo por el propietario.</p>

Zonificación							
Uso del Suelo 1:	Niveles:	Altura:	% Área Libre	M2 min. Vivienda:	Densidad	Superficie Máxima de Construcción (Sujeta a restricciones*)	Número de Viviendas Permitidas
Sin Zonificación	0	-*-	0	0		0	0
Uso del Suelo 1:	Niveles:	Altura:	% Área Libre	M2 min. Vivienda:	Densidad	Superficie Máxima de Construcción (Sujeta a restricciones*)	Número de Viviendas Permitidas
Habitacional con Comercio Ver Tabla de Uso	3	-*-	30	0		0	0

Normas por Ordenación:

Generales	
Inf. de la Norma	1. Coeficiente de ocupación del suelo (COS) y coeficiente de utilización del suelo (CUS)
Inf. de la Norma	2. Terrenos con pendiente natural en suelo urbano
Inf. de la Norma	4. Área libre de construcción y recarga de aguas pluviales al subsuelo
Inf. de la Norma	7. Alturas de edificación y restricciones en la colindancia posterior del predio
Inf. de la Norma	8. Instalaciones permitidas por encima del número de niveles
Inf. de la Norma	9. Subdivisión de predios
Inf. de la Norma	17. Vía pública y estacionamientos subterráneos
Inf. de la Norma	18. Ampliación de construcciones existentes
Inf. de la Norma	19. Estudio de impacto urbano
Inf. de la Norma	26. Norma para incentivar la producción de vivienda sustentable, de interés social y popular.
Inf. de la Norma	SUSPENSIÓN RATIFICADA DE ACUERDO A LA PUBLICACIÓN DE LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE FECHA 21 DE AGOSTO DE 2020
Inf. de la Norma	27. De los requerimientos para la captación de aguas pluviales y descarga de aguas residuales

II. Parcialmente competente. El cinco de abril de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el ente recurrido remitió el oficio sin número de la misma fecha, emitido por su Unidad de Transparencia, por medio del cual manifestó lo siguiente:

“...

En atención a su petición, hago de su conocimiento que, este Sujeto Obligado tiene competencia parcial, ya que de los artículos 27 Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y 27, 28, 29, 79, 99, 102, 110, 116, 120, 127 y 128 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se desprenden facultades y atribuciones para dar atención a su solicitud.

Derivado de lo anterior, es oportuno hacer de su conocimiento que en función del artículo 211 de la Ley de la materia su solicitud se turnó a las Unidades Administrativas de este sujeto obligado quienes pudieran detentar información al respecto, en ese sentido, se reproduce en aras de brindarle soporte y certeza jurídica del proceder de esta Unidad de Transparencia, los pronunciamientos de dichas áreas:

Dirección General de Patrimonio Inmobiliario

“En relación a la solicitud de información pública registrada con el número de folio 090162823001245, en la que se requiere:

“solicito: con la respuesta con oficio OM/DGPI/DIIYSI/1238/2015 SUSCRITO POR EL LIC. MARCELINO FLORES CAMACHO Y EL OFICIO DGPI/2779/2010, SUSCRITO EL DIA 13 DE AGOSTO DEL 2010 POR LA OFICINA DE PATRIMONIO INMOBILIARIO. solicito la siguiente información; saber el estatus actual del terreno ubicado en la materiales de guerra esquina con calle de explosivos, colonia lomas del chamizal alcaldía Cuajimalpa de morelos, saber si sigue siendo propiedad del gobierno de la ciudad, saber QUE DEPENDENCIA lo tiene en custodia, copia del folio real, si hay una desincorporación deseo copia del expediente de la misma y fecha que

se publico en el diario oficial de la federación. EL TERRENO SE AUTODENOMINA "MULTIFAMILIAR" ANEXO FOTO DE LA PAGINA DE LA SEDUVI." (sic.)

Con fundamento en los artículos 120, 121, 122, 123 y 123 Bis del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección General de Patrimonio Inmobiliario es PARCIALMENTE COMPETENTE, para emitir la respuesta correspondiente a la solicitud con número de folio mencionado, toda vez que no sólo esta Unidad Administrativa podría poseer información al respecto.

Asimismo, le informo que en términos del artículo 200 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere dirigir la solicitud a la CONSEJERÍA JURÍDICA Y SERVICIOS LEGALES Y SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA con fundamento en los artículos 154 fracción XIV y 231 fracciones I, II y III del REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO." (sic)

Por consiguiente, hago de su conocimiento que, de conformidad con el con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral 10 fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se remitió su solicitud de manera parcial mediante la Plataforma Nacional de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México y Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, de conformidad con la siguiente normatividad:

Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

[Se reproduce]

Por último, se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia, a fin de que pueda dar seguimiento a su petición, no se omite mencionar que la remisión

parcial se realizó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que se sugiere revisar el historial de solicitudes y el estatus del presente folio.

Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México

- Titular: Lic. Liana Pádilla Jácome
- Domicilio: Calle candelaria de los patos, Colonia 10 de mayo, Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México, Código Postal 15290.
- Teléfono: 55 5510 2649 ext.133
- Correo Electrónico: oip@consejeria.cdmx.gob.mx y ut.consejeria@gmail.com
- Horario de atención al público: 09:00 a 15:00 HORAS

Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

- Responsable: Mtra. Berenice Ivett Velázquez Flores
 - Domicilio: Amores 1322, Planta Baja, Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez 03100, Ciudad de México
 - Teléfonos: 51302100 Ext. 2201
 - Correo Electrónico: seduvitransparencia@gmail.com
 - Horario de atención: lunes a viernes (días hábiles) de 09:00 a 15:00 hrs.
- ...” (Sic)

III. Respuesta. El trece de abril de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio número SAF/DGPI/DEIETI/0989/2023, del once de mismo mes y año, suscrito por el Director Ejecutivo de Inventario Inmobiliario, Estudios Técnicos y de Información y, dirigido a la persona solicitante, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“...

Respuesta:

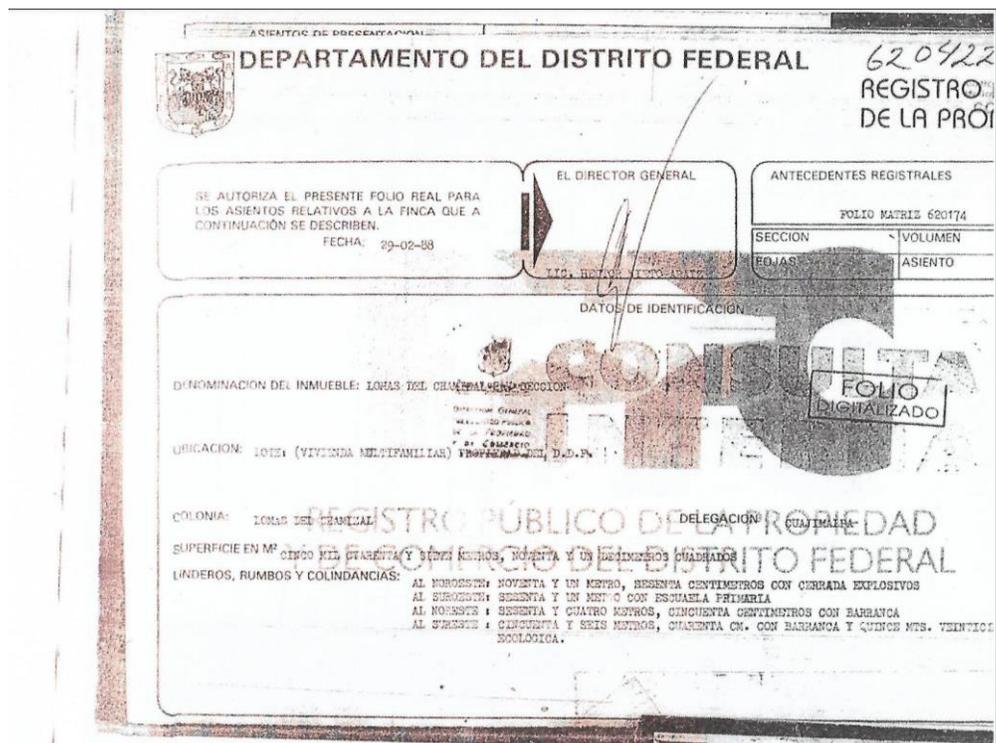
Se realizó la búsqueda en los archivos con que a la fecha cuenta esta Dirección Ejecutiva y que derivado de la actualización del inventario inmobiliario de la Ciudad de México no obran antecedentes de propiedad a favor de la Ciudad de México.

...” (Sic)

IV. Recurso. El dieciocho de abril de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: “motivo; es de informar que hay antecedentes en esta misma secretaria, en su area de patrimonio inmobiliario, como prueba menciono; FOLIO REAL CON NUMERO 620422 oficio DGPI/2779/2010 DEL DIA 13 DE AGOSTO DE 2010, OFICIO SG/ CED/ 0691/08, DEL DIA 26 DE JUNIO DE 2008, CON FIRMA DE SERGIO AMPUTIA MELLO, COORDINADOR DE ENLACE DELEGACIONAL, NOTA INFORMATIVA DEL DIA 12 DE JUNIO DEL 2008 FIRMADA POR CARLOS SERGIO CASTILLO FLORES, DIRECTOR JURIDICO DE R.P.P. Y C del D.F.,OFICIO SIN NUMERO DEL DIA 23 DE JUNIO DE 2008, FIRMADO IGUALMENTE POR EL LIC. CARLOS SERGIO CASTILLO FLORES. asi mismo pongo como prueba también la respuesta del portal de transparencia, con numero de folio,090162823001245, de este año, donde se menciona la propiedad de dicho terreno a nombre del gobierno de la CDMX. por lo antes descrito me inconformado dado que no se investigo correctamente mi solicitud de información, DE CADA OFICIO TENGO PRUEBAS DOCUMENTALES.” (Sic)

La persona solicitante adjuntó la digitalización del documento siguiente:



DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

620422
REGISTRO DE LA PROPIEDAD

SE AUTORIZA EL PRESENTE FOLIO REAL PARA LOS ASIENTOS RELATIVOS A LA FINCA QUE A CONTINUACIÓN SE DESCRIBEN.
FECHA: 29-02-88

EL DIRECTOR GENERAL
LIC. BENITO JUÁREZ

ANTECEDENTES REGISTRALES
FOLIO MATRIZ 620174
SECCION VOLUMEN
FOLIOS ASIENTO

DATOS DE IDENTIFICACIÓN

DENOMINACION DEL INMUEBLE: LOJAS DEL CHAMIZAL DELEGACION CUATIMILAN

UBICACION: LOJAS (VIVIENDA MULTIFAMILIAR) PROPIEDAD DEL D.F.P.

COLONIA: LOJAS DEL CHAMIZAL DELEGACION CUATIMILAN

SUPERFICIE EN M²: CINCO MIL CUARENTA Y SEIS METROS, NOVENTA Y UN CENTÍMETROS CUADRADOS

LINDEROS, RUMBOS Y COLINDANCIAS:
AL NOROCCIDENTE: NOVENTA Y UN METRO, SESENTA CENTÍMETROS CON CERRADA EXPLOSIVOS
AL SUROCCIDENTE: SESENTA Y UN METRO CON ESCUELA PRIMARIA
AL NOROCCIDENTE: SESENTA Y CUATRO METROS, CINCUENTA CENTÍMETROS CON BARRANCA
AL SURESTE: CINCUENTA Y SEIS METROS, CUARENTA CM. CON BARRANCA Y QUINCE MTS. VEINTICINCO BIODIVERSIDAD.

REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD
DISTRITO FEDERAL

FOLIO DIGITALIZADO

V.- Turno. El dieciocho de abril de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2246/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI.- Admisión. El veintiuno de abril de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VII. Alegatos de ente recurrido. El nueve de mayo de dos mil veintitrés, el ente recurrido remitió a este Instituto, el oficio SAF/DGAJ/DUT/CIT/105/2023, de la misma fecha, suscrito por la Coordinadora de Información y Transparencia del ente

recurrido, y dirigido esta Ponencia, por medio del cual señaló medularmente lo siguiente:

“... ”

MANIFESTACIONES

PRIMERO. Se estiman **INFUNDADOS** los agravios manifestados por el ahora recurrente en virtud, que de la lectura de la solicitud primigenia se desprende requerir “...**el estatus actual** del terreno ubicado en los materiales de guerra esquina con calle de explosivos, colonia lomas del chamizal alcaldía Cuajimalpa de morelos...” de tal manera, se emitió respuesta por el área competente de poseer la información de interés del solicitante, y de conformidad con los documentos que obran en sus archivos mismos que contienen la información **actualizada** de los inmuebles que pertenecen al Gobierno de la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, bajo las atribuciones con las que cuenta este sujeto obligado contenidas en el artículo 123 fracción I, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como lo establecido en el 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

[Se reproduce]

Ahora bien, es importante resaltar que el recurrente intenta atacar la veracidad de la respuesta, lo que acredita que, lo manifestado encuadra en la hipótesis normativa prevista en el artículo 248, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece:

[Se reproduce]

En consecuencia, es evidente que la respuesta emitida por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario es conforme a la actualización de la información en su posesión y bajo las funciones que norman su actuar, esto no quiere decir que el recurrente crea que se trata de información errónea, toda vez que la autoridad está emitiendo respuesta a la literalidad de lo requerido por el ahora recurrente, apegada a derecho, en tiempo y forma, siendo idónea, adecuada y de manera estricta a lo solicitado.

Por consiguiente, el agravio manifestado resulta **INFUNDADO**, con fundamento en la siguiente tesis:

[Se reproduce]

SEGUNDO. Se proporciona en vía de manifestaciones las realizadas por la Dirección Ejecutiva de Inventario Inmobiliario, Estudios Técnicos y de Información, de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, mediante documento anexo con número de oficio SAF/DGPI/DEIETI/1196/2023, en razón de que la respuesta emitida por el área fuese proporcionada apegada a derecho, en tiempo y forma, siendo idónea, adecuada y de manera estricta a lo solicitado.

TERCERO. Una vez expuestas las consideraciones de este sujeto obligado, es procedente que ese Instituto proceda, **CONFIRMAR** la respuesta emitida por este sujeto obligado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en atención a la solicitud de información que el particular ha realizado en esta Secretaría de Administración y Finanzas, máxime que la respuesta atiende el derecho humano de acceso a la información pública en términos de la normatividad aplicable.

Como sustento de lo aquí expuesto, se señalan a continuación las documentales públicas que deberán considerarse al momento de emitir la resolución que en derecho proceda.

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la solicitud de información con número de folio 090162823001245.

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente al oficio de remisión parcial de dicha solicitud, para la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, de fecha 05 de abril de 2023, emitido por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Acuse de Remisión, vía Plataforma Nacional de Transparencia en formato PDF, de fecha 05 de abril de 2023.

4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la impresión en formato PDF del correo de fecha 05 de abril 2023, mediante el cual, se hizo llegar al solicitante el oficio de competencia parcial.

5.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la respuesta emitida por la Dirección Ejecutiva de Inventario Inmobiliario, Estudios Técnicos y de Información, mediante oficio: SAF/DGPI/DEIETI/0989/2023, de fecha 11 de abril de 2023, esto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

6.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia en formato PDF, de fecha 13 de abril de 2023.

7.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la impresión en formato PDF del correo de fecha 13 de abril 2023, mediante el cual, se hizo llegar al solicitante el oficio de respuesta.

8.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en las manifestaciones realizadas por Dirección Ejecutiva de Inventario Inmobiliario, Estudios Técnicos y de Información, de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, mediante número de oficio SAF/DGPI/DEIETI/1196/2023, de fecha 05 de mayo de 2023.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

PRIMERO. Tener por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones de ley y por ofrecidas las pruebas mencionadas en el presente escrito.

SEGUNDO. En su caso **CONFIRMAR** la respuesta emitida por esta Dependencia, en términos de lo establecido por el artículo 244 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TERCERO. Registrar como medio para recibir información, toda clase de documentos y notificaciones sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso los correos electrónicos, ut@finanzas.cdmx.gob.mx, saf.recursosrevisión@gmail.com.

CUARTO. Tener por autorizados para oír y recibir cualquier tipo de notificación, así como para imponerse de los autos, a los ciudadanos señalados en el presente escrito. ...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de los documentos siguientes:

1. Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública de mérito, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.
2. Oficio de respuesta por el cual se comunicó la incompetencia parcial.
3. Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio del cual el ente recurrido remitió la solicitud

a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

4. Correo electrónico dirigido a la persona solicitante, por medio del cual se manifestó la competencia parcial.

5. Oficio número SAF/DGPI/DEIETI/0989/2023, por medio del cual se dio respuesta a la solicitud de mérito.

6. Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia, relativo a la solicitud de mérito.

7. Correo electrónico dirigido a la persona solicitante, por medio del cual se remitió la respuesta.

8. Oficio SAF/DGPI/DEIETI/1196/2023, del cinco de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el Director Ejecutivo de Inventario Inmobiliario, Estudios Técnicos y de Información del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

ALEGATOS

...

En ese sentido, no hubo omisión alguna por parte del ente obligado, toda vez que en los archivos con que a la fecha se cuenta únicamente se resguardan los documentos con los cuales se acreditan la titularidad de los bienes inmuebles que forman parte del patrimonio inmobiliario de la Ciudad de México.

Bajo este contexto, el ente obligado no cuenta con la información solicitada, ya que no posee los documentos con los que se sustente la propiedad a favor de la Ciudad de México, quedando fuera de su competencia, por lo que no resulta viable hacer valer el oficio DGPI/2779/2010 de fecha 13 de agosto de 2010, aún y cuando el Folio Real 620422 en su carátula señala que es propiedad del Departamento del Distrito Federal, en razón de que no se cuenta con el título de propiedad a que se hace referencia en dicho Folio Real, reiterando, que el sujeto obligado únicamente resguarda los documentos que acreditan la titularidad de los bienes inmuebles que forman parte del patrimonio inmobiliario de la Ciudad de México,

de conformidad con lo establecido en el artículo 123 fracción I del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- El solicitante de información expresó como motivos de agravio ante la respuesta enunciada en el oficio SAF/DGPI/DEIETI/0989/2023 de fecha 11 de abril de de 2023, los siguientes:

[Se reproduce agravio]

Si bien se tuvo por admitido el Recurso de Revisión registrado con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2246/2023, es de observarse que del agravio previamente transcrito nos encontramos ante la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III del artículo 249 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, consistente en:

[Se reproduce]

Esto en virtud de que se actualizan las causales de improcedencia marcadas en las fracciones V y VI de la Ley en cita al puntualizar que:

[Se reproduce]

Con relación a la fracción V del artículo 248 de la Ley en mención, tal y como se señaló en el oficio SAF/DGPI/DEIETI/0989/2023 de fecha 11 de abril de 2023, en el cual el ente obligado informó que “Se realizó la búsqueda en los archivos con que a la fecha cuenta esta Dirección Ejecutiva y que derivado de la actualización del inventario inmobiliario de la Ciudad de México no obran antecedentes de propiedad a favor de la Ciudad de México”, por lo que el recurrente pretende impugnar la veracidad de la información vertida por el ente obligado a través del Recurso de Revisión de referencia.

En cuanto a la fracción VI del artículo del 248 de la Ley, el recurrente está ampliando la solicitud de información a través del Recurso de Revisión, en el sentido de agregar nuevos contenidos al incluir diversos oficios respecto a su solicitud primigenia, ya que de los motivos de agravio que pretende hacer valer el recurrente los cuales se citan a continuación:

[Se reproduce agravio]

Se desprende que el solicitante alude el oficio SG/CED/0691/08 de fecha 26 de junio de 2008, suscrito por Sergio Amputia Mello, Coordinador de Enlace Delegacional y el oficio sin número de fecha 23 de junio de 2008, signado por el Lic. Carlos Sergio Castillo Flores, así como la nota informativa de fecha 12 de junio de 2008 firmada por Carlos Sergio Castillo Flores, Director Jurídico de R.P.P Y C. del D.F., sin que los haya citado en su solicitud inicial y que a través del medio de impugnación, amplió su solicitud respecto de nuevos contenidos, bajo el argumento de que la contestación expedida a través del oficio SAF/DGPI/DEIETI/0989/2023 de fecha 11 de abril de de 2023 para la solicitud 090162823001245 se le hizo errónea la respuesta, cuando únicamente señaló textualmente que:

[Se reproduce agravio]

Por lo anterior, se alega y demuestra la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 249, en correspondencia con las fracciones V y VI del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de modo que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia para el recurso de revisión previstas en el artículo 234 de la multicitada Ley, al establecer que:

[Se reproduce]

Se acompaña al presente y con el fin de garantizar los principios contemplados en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en copia certificada el oficio SAF/DGPI/DEIETI/0989/2023 de fecha 11 de abril de 2023, para que surtan los efectos a que haya lugar.

POR LO EXPUESTO, solicito:

PRIMERO.- Se tenga por presentada en tiempo y forma las manifestaciones en el presente Informe de Ley.

SEGUNDO.- Se tenga por sobreseído el Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.2246/2023, en términos de lo dispuesto en el artículo 249 fracción III, en concordancia con las fracciones V y VI del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TERCERO.- Se confirme lo emitido en el oficio número SAF/DGPI/DEIETI/0989/2023 de fecha 11 de abril del año en curso.

...” (Sic)

VIII. Alegatos de la persona solicitante. El once de mayo de dos mil veintitrés, vía correo electrónico, la persona solicitante presentó los documentos siguientes:

1. Nota informativa del doce de junio de dos mil ocho, emitido por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, mismo que señala medularmente lo siguiente:

“ ...

En atención a su solicitud de información sobre el estado jurídico que guarda el inmueble conocido como Lomas de Chamizal, 2ª sección, lote (vivienda multifamiliar) colonia Lomas del Chamizal, Delegación Cuajimalpa, con una superficie de cinco mil cuarenta y siete metros, cuadrados, noventa y un decímetros, cuyo titular registral es el D.D.F., según folio real número 620422; sobre el particular me permito informarle, lo siguiente:

...” (Sic)

2. Documento de número catastral siguiente:

“ ...



NUMERO CATASTRAL: INMUEBLES 00620358

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD

620358

SE AUTORIZA EL PRESENTE FOLIO REAL PARA LOS ASIENTOS RELATIVOS A LA FINCA QUE A CONTINUACIÓN SE DESCRIBEN.
FECHA: 29-02-88.

EL DIRECTOR GENERAL
LIC. HECTOR NÚÑEZ ARAÍZ

ANTECEDENTES REGISTRALES

FOLIO REAL	620358	
SECCION	VOLUMEN	TOMO
FOJAS	ASIENTO	

DATOS DE IDENTIFICACION

CONSULTA

denominación DEL INMUEBLE: LOMAS DEL CHAMIZAL 2ª SECCION

ubicación: Manzana IX (AREA DE DONACION PARA SERVICIOS PUBLICOS) PROPIEDAD DEL D.D.F.

COLONIA: LOMAS DEL CHAMIZAL DELEGACION: CUAJIMALPA C.P.

FOLIO DIGITALIZADO

...” (Sic)

3. Documento de número catastral siguiente:

ASIENTOS DE DECEANTACION

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

620422
REGISTRO DE LA PROPIEDAD

SE AUTORIZA EL PRESENTE FOLIO REAL PARA LOS ASIENTOS RELATIVOS A LA FINCA QUE A CONTINUACION SE DESCRIBEN.
FECHA: 29-02-88

EL DIRECTOR GENERAL

ANTECEDENTES REGISTRALES

FOLIO MATRIZ 620174

SECCION	VOLUMEN
FOLIOS	ASIENTO

DATOS DE IDENTIFICACION

DENOMINACION DEL INMUEBLE: LOMAS DEL CHAMIZAL, 3ª SECCION

UBICACION: LOTE 1 (VIVIENDA MULTIFAMILIAR) Y PROPIEDAD DE D.D.F.

COLONIA: LOMAS DEL CHAMIZAL DELEGACION: CUATIMACIA

SUPERFICIE EN M²: CINCO MIL CUARENTA Y SEIS METROS, NOVENTA Y UN DECIMETROS CUADRADOS

LINDEROS, RUMBOS Y COLINDANCIAS:

AL NOROCCIDENTE: NOVENTA Y UN METRO, SESENTA CENTIMETROS CON CERRADA EXPLOSIVOS
 AL SUROCCIDENTE: SESENTA Y UN METRO CON ESCUELA PRIMARIA
 AL NOROCCIDENTE: SESENTA Y CUATRO METROS, CINCUENTA CENTIMETROS CON BARRANCA
 AL SURESTE: CINCUENTA Y SEIS METROS, CUARENTA CM. CON BARRANCA Y QUINCE METROS VEINTICINCO DECIMETROS COLINDANCIAS SOCIOLOGICAS.

REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DEL DISTRITO FEDERAL

FOLIO DIGITALIZADO

4. Oficio sin número del veintitrés de junio de dos mil ocho, emitido por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, mismo que señala medularmente lo siguiente:

En alcance a la nota informativa de 12 de junio de 2008, enviada a su digno cargo, le informo:

El inmueble conocido como Lomas del Chamizal, 3ª sección, lote (vivienda multifamiliar), colonia Lomas del Chamizal, Delegación Cuatimacía, con una superficie de 5,047 metros cuadrados, 91 decímetros, es propiedad de D.D.F. (sic) como se desprende del Folio real No. 620422; sobre el particular, me permito informarle lo siguiente:

5. Documento siguiente:

NUMERO CATASTRAL				INMUEBLES		60620423	
ASIENTOS DE PRESENTACION				INSCRIPCIONES DE PROPIEDAD			
NUMERO DE ENTRADA	FECHA			CLAVE	RUBRICA DEL REGISTRADOR	FOLIO	FOLIO
	D	M	A				
1388	29	02	86	107			
<p>FOR FOLIO No. 100-123-86 DE FECHA 27-01-1988 OTORGADO POR EL C. DIRECTOR GENERAL DE D.G.R.P. CONSTA AL IGUAL QUE EN FOLIO MATRIZ QUE ESTA VIVIENDA MULTIFAMILIAR (PROPIEDAD DEL D.D.F.) DESDEHOS: EREYNO, MEXICO, D.F., A 2 DE MARZO DE 1988 REG. LIC. MA. CRISTINA DEL RIO G. INSC. ADELIA BANCHEZ NORALES</p>							

6. Oficio SG/CED/0691/08, del veintiséis de junio de dos mil ocho, suscrito por el Coordinador de Enlace Delegacional de la Secretaría de gobierno, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“...

Con relación al inmueble conocido como Lomas del Chamizal, 2ª Sección, lote vivienda multifamiliar, colonia Lomas del Chamizal, con superficie de 5,047.91 m2, me permito enviarle los oficios de fechas 12 de junio y 23 de junio del presente año, suscritos por el Lic. Carlos Sergio Castillo Flores, Director Jurídico del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, mediante el cual concluye que, después de haber analizado los folios y expedientes que obran en poder de esa unidad administrativa, dicho predio es propiedad de D.D.F. (sic), según informa.

...” (Sic)

7. Oficio DGPI/2779/2010, del trece de agosto de dos mil diez, emitido por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“...

PRESENTE

Me refiero a su oficio número CG/CIOM/0537/2010, de fecha 11 de agosto de 2010, por el que requiere que en un término de tres días, se informe el estado que guardan los predios donados para servicios públicos y reserva ecológica por la Sociedad Civil Lomas del Chamizal, S.C., debiendo remitir el reporte documental correspondiente, lo anterior en seguimiento a la queja interpuesta por el C. [Redacted] Presidente del Consejo de la Comisión en Pro de los Derechos Humanos, Medio Ambiente y Defensa Jurídica de Propietarios y Poseedores de Terrenos en Lomas del Chamizal, A.C.; al respecto le comunico lo siguiente:

De la búsqueda exhaustiva en el archivo de esta Dirección General a mi cargo, se tiene que derivado de la Notificación de la Colonia Lomas del Chamizal, se establecieron como Zonas de Reserva Ecológica las superficies de 76,860.62 m², 35.99 m², 5,594.94 m² y 6,490.93 m², de igual forma el Fraccionador Lomas del Chamizal, S.C. donó a favor del Distrito Federal diversas fracciones de terreno, derivado de la regularización inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal en los Folios Reales que a continuación se describen:

FOLIO REAL MATRIZ	FOLIO REAL AUXILIAR	UBICACION	SUP. DONADA A FAVOR DEL D. F.
620897	620969	Lote, donación servicios Públicos , denominado Lomas del Chamizal 1 ^a Sección.	2,240.00 m ²
620174	620419	Lote, donación para jardín de niños , denominado Lomas del Chamizal 2 ^a Sección.	1,384.00 m ²
	620420	Lote; donación para escuela primaria , denominado Lomas del Chamizal 2 ^a Sección.	7,413.18 m ²
	620421	Lote; Área de donación para servicios públicos , denominado Lomas del Chamizal 2 ^a Sección.	846.84 m ²
	620358	Manzana IX, Área de donación para servicios públicos , denominado Lomas del Chamizal 2 ^a Sección.	430.00 m ²

1/3

FOLIO REAL MATRIZ	No. DE FOLIO REAL AUXILIAR	UBICACIÓN	SUP. DONADA A FAVOR DEL D. F.
	620277	Manzana VI, Área de donación para servicios públicos , denominado Lomas del Chamizal 2ª. Sección.	179.64 m ²
	620422	Lote, Vivienda Multifamiliar , denominado 2ª. Sección.	5,047.91 m ²
620423	620557	Manzana II, Área de donación para servicios públicos , denominado Lomas del Chamizal 3ª. Sección.	972.92 m ²
	620563	Manzana XII, donación para Escuela Secundaria , denominado Lomas del Chamizal 3ª Sección.	5,362.98 m ²
	620562	Manzana XII, Donación para Mercado , denominado Lomas del Chamizal 3ª. Sección.	2,716.48 m ²
620564	620710	Lote, Área de donación para Campo Deportivo , denominado Lomas del Chamizal 4ª. Sección.	5,600.00 m ²
620711	620868	Lote, donación para Centro de Salud , denominado Lomas del Chamizal 4ª. Sección.	1,292.60 m ²

Por lo que hace al área de donación identificada con el Folio Real número 620422, es de indicar que mediante curso SG/CFD/0601/08 de fecha 26 de junio del 2008, suscrito por el Lic. Sergio Ampudia Mello, Coordinador de Enlace Delegacional de la Secretaría de Gobierno, remite copia de los oficios de fechas 12 y 23 de junio del 2008, emitidos por el Director Jurídico del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, cursos por los que manifiesta que el predio que nos ocupa conocido como Lomas del Chamizal con superficie de 5,047.91 m² es propiedad del D.D.F., como se desprende del Folio Real señalado, derivado de la Lotificación que se llevó a cabo sobre el inmueble ubicado en la Colonia Lomas del Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos, descrito en el Folio Real Matríz 620174.

La lotificación referida fue autorizada según oficio 100-123/88, de fecha 27 de enero de 1988, expedido por el Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos, entonces Director General de Regularización Territorial del Departamento del Distrito Federal y Liquidador Judicial del Fraccionador Lomas del Chamizal S.C., sobre una superficie de 51,234.43 m² respecto del inmueble antes descrito para formar la Colonia Lomas del Chamizal, 2ª Sección; en la que se contempla entre otras, la superficie de vivienda multifamiliar de 5,047.91 m².

..." (Sic)

8. Oficio de respuesta recaído a un folio diverso.

IX. Cierre de Instrucción. El dos de junio de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de

Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por recibidos los alegatos de la persona solicitante y del ente recurrido.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis

oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza causal de improcedencia alguna.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el

Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de

determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo **234** fracción **II** de la Ley de Transparencia:

“ ...

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

...

II. *La declaración de inexistencia de información;*

... ” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **inexistencia manifestada por el ente recurrido.**

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante, requirió conocer el estatus actual del terreno autodenominado "multifamiliar", ubicado en Materiales de Guerra, esquina con Calle de Explosivos, Colonia Lomas del Chamizal Alcaldía Cuajimalpa de Morelos y conocer de forma específica si sigue siendo propiedad del Gobierno de la Ciudad, saber qué dependencia lo tiene en custodia, copia del folio real, y en caso de haber una desincorporación copia del expediente de la misma y la fecha que se publicó en el diario oficial de la federación.

En respuesta, y posterior a manifestar su competencia parcial, el ente recurrido a través de la Dirección Ejecutiva de Inventario Inmobiliario, Estudios Técnicos y de Información, indicó que después de realizar una búsqueda en los archivos de dicha Dirección, no obran antecedentes de propiedad de la Ciudad de México, respecto del predio señalado por la persona solicitante.

La persona solicitante en su recurso de revisión señaló que existen antecedentes de la existencia de la información, por lo que se inconformó con que no se investigó correctamente la solicitud de información.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 239 de la Ley en materia, en aplicación de la suplencia de la queja, se advierte que la persona solicitante se inconformó con la **inexistencia manifestada por el ente recurrido**.

Asimismo, del recurso de revisión es posible advertir que la persona solicitante no se inconformó con la incompetencia parcial manifestada por el ente recurrido, por lo que al no haber sido controvertido dicho contenido, esta se considera un **acto consentido**.

Resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”², del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos, así como el criterio 01/20 emitido por el Pleno de Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro “**Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis**”, del que se concluye en los casos en

² Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

los que los recurrentes no expresen inconformidad alguna con ciertas partes de las respuestas otorgadas por los sujetos obligados, deben éstas considerarse consentidas tácitamente y, por tanto, no formará parte del estudio de fondo de los recursos de revisión.

En alegatos, la persona solicitante aportó diversos documentos y oficios que indican que el predio de interés era propiedad del entonces Distrito Federal.

Por su parte, al presentar sus alegatos el ente recurrido indicó:

- Que se respondió de conformidad con los documentos que obran en los archivos del ente recurrido y que se entregó la **información actualizada** del patrimonio inmobiliario de la Ciudad de México.
- **Que no cuenta con lo peticionado, en virtud de que no posee los documentos con los que se sustenta la propiedad a favor de la Ciudad de México**, y que aún cuando los oficios señalados por la persona solicitante señalan que el folio real y el predio son propiedad del Distrito Federal, **no se cuenta con el título de propiedad a que se hace referencia.**
- Que únicamente resguarda los documentos que acreditan la titularidad de los bienes inmuebles que forman parte del patrimonio inmobiliario de la Ciudad de México.

Una vez señalado lo previo, conviene analizar si la respuesta del ente recurrido estuvo apegada a derecho, por lo que conviene traer a colación la Ley en materia, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“... ”

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla

de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada ...” (Sic)

De la normativa en cita se advierte que los sujetos obligados a través de su Unidad de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Al respecto, vale la pena retomar que en respuesta el ente recurrido se pronunció a través de la **Dirección Ejecutiva de Inventario Inmobiliario, Estudios Técnicos y de Información**, de la **Dirección General de Patrimonio Inmobiliario**, por lo que a efecto de constatar si el ente recurrido se pronunció a través de su unidad administrativa competente, resulta necesario citar el Manual Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas³, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

Puesto: Dirección Ejecutiva de Inventario Inmobiliario, Estudios Técnicos y de Información.

...

- Llevar el registro, control y actualización del patrimonio inmobiliario de la Ciudad de México, concentrando y resguardando los títulos, contratos y demás instrumentos que acrediten los derechos sobre inmuebles de su propiedad o posesión, así como proporcionar información respecto del mismo, a las autoridades competentes y determinar su régimen de dominio;
- Requerir a las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo de la Administración Pública, así como Alcaldías, la información documental de los inmuebles propiedad de la Ciudad de México;

³https://cdmxassets.s3.amazonaws.com/media/files-pdf/manual_administrativo_SAF_2023/36_Direc_General_Patrimonio_Inmobiliario.pdf

...” (Sic)

De la normativa en cita se advierte que la **Dirección Ejecutiva de Inventario Inmobiliario, Estudios Técnicos y de Información**, de la **Dirección General de Patrimonio Inmobiliario**, es quien lleva el registro, control y actualización del patrimonio de la Ciudad de México y concentra y resguarda los títulos, contratos y demás instrumentos que acrediten los derechos sobre inmuebles de su propiedad o posesión, así como proporcionar información respecto del mismo, a las autoridades competentes y, requerir a las Dependencias de la Administración de la Ciudad de México, la información documental de los inmuebles propiedad de la misma.

En este orden de ideas, se advierte que el ente recurrido atendió la solicitud a través de la unidad administrativa competente para conocer de lo peticionado, esto es, la **Dirección Ejecutiva de Inventario Inmobiliario, Estudios Técnicos y de Información**, no obstante, se limitó a indicar que después de realizar una búsqueda en sus archivos, **no obran antecedentes de propiedad de la Ciudad de México, respecto del predio señalado por la persona solicitante.**

Respecto de lo previo, este Instituto no se encuentra en posibilidades de validar tal manifestación, toda vez que el propio ente recurrido en alegatos indicó que respondió de conformidad con los documentos que obran en sus archivos y que se entregó la **información actualizada** del patrimonio inmobiliario de la Ciudad de México, y que únicamente resguarda los documentos que acreditan la titularidad o posesión de bienes inmuebles que forman parte de patrimonio inmobiliario de la Ciudad de México.

Es entonces que de las propias manifestaciones del ente recurrido se advierte que en su respuesta inicial, este se limitó a manifestar la inexistencia de la información, sin desagregar con mayor especificidad, las razones por las que no cuenta con lo peticionado, esto es **que solo se resguardan los documentos que acreditan la titularidad o posesión de bienes inmuebles que forman parte de patrimonio inmobiliario de la Ciudad de México**, y que es por ello que no se localizó la información del inmueble, pues no se cuenta con los documentos con los que se acredite su propiedad.

Al respecto, se considera que contrario a lo señalado por el ente recurrido, en el caso específico, manifestar la inexistencia de la información, no permite a la persona solicitante inferir que si no se cuenta con lo requerido, es porque no se cuenta con los documentos con los que se acredite su propiedad y que **actualmente el predio ya no es propiedad del Gobierno.**

Maxime lo previo, que la persona solicitante aportó elementos de prueba que indican que el ente recurrido si fue propietario del predio de interés, por lo que la simple manifestación de inexistencia no da certeza a la persona solicitante.

Por ello, el ente recurrido se pronunció de forma restrictiva y carente de congruencia y exhaustividad, pues de inicio no explicó a la persona solicitante los motivos que originaron la inexistencia de la información requerida. Asimismo, no obra constancia de que la respuesta complementaria haya sido notificada a la persona solicitante por el medio elegido para recibir comunicaciones, por lo que se tiene por no notificada.

Es entonces que el agravio de la persona solicitante, **relativo a la inexistencia** de la información deviene **fundado**.

Ahora bien, aunque en alegatos el ente recurrido puntualizó el por qué de la inexistencia, este Instituto considera que toda vez que existen elementos de convicción que permiten inferir que por lo menos hasta 2010 el propio ente recurrido señalaba que el predio de interés de la persona solicitante era propiedad del Gobierno de la Ciudad de México, **como un bien de dominio público**, resulta necesario que el ente recurrido realice una nueva búsqueda, esta vez con criterio amplio y se manifieste respecto de todo lo peticionado.

En atención a lo previo, en caso de que tal como lo señala el ente recurrido, el Gobierno de la Ciudad de México ya no sea propietario del predio de interés, a efecto de dar certeza a la parte solicitante de la respuesta, este deberá someter la Inexistencia de la información ante su Comité de Transparencia, fundando y motivando las razones por las cuales el predio ya no forma parte del patrimonio inmobiliario de la Ciudad de México, proporcionando a la persona solicitante el acta correspondiente y la documentación soporte que justifique la inexistencia de la información.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que:

- Haga del conocimiento de la persona solicitante, los alegatos y manifestaciones remitidos a este Instituto.
- Realice una nueva búsqueda con criterio amplio de la información solicitada, en todos los archivos físicos y electrónicos de todas las unidades administrativas que resulten competentes, sin omitir a la **Dirección Ejecutiva de Inventario Inmobiliario, Estudios Técnicos y de Información**, así como en su Archivo Histórico, considerando todos los elementos aportados por la persona solicitante

y proporcione lo peticionado, pronunciándose respecto de todo lo requerido de forma clara y congruente.

- En caso de no contra con la información peticionada, someta a consideración de su Comité de Transparencia, la inexistencia de la información solicitada, fundando y motivando la misma y proporcione a la persona solicitante el acta correspondiente, así como la documentación soporte que avale por qué la Ciudad de México ya no es propietaria del predio de interés de la persona solicitante.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, a través de la modalidad de entrega por la que optó al momento de la presentación de la solicitud y deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional



de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **siete de junio de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPSD/LEGG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO